



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE ALTO DE LA SABANA
CONTRA:	INVERSORES VALMOT S.A.S.
RADICADO:	<u>41001-41-89-005-2023-00770-01</u>
ASUNTO:	AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Neiva, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver conflicto de competencia negativo para el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA SABANA en contra INVERSORES VALMOT S.A.S.

ANTECEDENTES

Se inició proceso ejecutivo de mínima cuantía en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo – Huila, la mencionada judicatura mediante auto con fecha del 22 de Agosto de 2023 resolvió declararse incompetente por factor territorial en razón a que *“como quiera que el domicilio del demandado es la carrera 5 No. 11- 08 oficina 304 de Neiva, Huila, acorde al certificado de existencia y representación legal arrimado con el líbello introductor; así mismo el título base de recaudo ejecutivo de la obligación que a través de esta demanda se cobra, que corresponde a la certificación de deuda expedida por la representante legal del Condominio Campestre Altos de la Sabana, tiene lugar de suscripción la ciudad de Neiva – Huila, es decir, es ahí el lugar de cumplimiento de las obligaciones”*.

Por otro lado, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila se pronuncia mediante auto fechado el 21 de septiembre de 2023 resolviendo no avocar el conocimiento del proceso y ordenar la remisión del proceso a un Juzgado de Circuito para resolver el conflicto negativo de competencia, lo anterior en razón está el lugar de domicilio del demandado que se encuentra en el comuna 10 que fue el lugar que el ejecutante fijo la dirección Carrera 41A # 27B-32 de Neiva y este es competente para conocer de la acción.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados y que de ellos se desprende que el asunto sometido a ésta superioridad, respecto del conflicto de competencia por el factor territorial

De lo anterior, se entiende que la regla general cuando se hace referencia a la competencia de carácter territorial es el domicilio del demandado, pero en el numeral tercero del mismo artículo se abre la posibilidad a las partes de establecer como el lugar sea el del cumplimiento de la obligación que fue establecido en título o el negocio jurídico, es decir, queda al arbitrio del accionante escoger en cuál de las dos opciones mencionadas iniciar el proceso ya que a ambas se les puede atribuir la competencia.

Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia AC057-2019 que estableció lo siguiente: *“Como principio rector para determinar la competencia por el factor territorial en las acciones contenciosas, la ley adjetiva establece el «domicilio del demandado» (núm. 1º, art. 28 del Código General del Proceso). Sin embargo, existen casos que por su naturaleza cuentan con un fuero concurrente*





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

como es el contemplado en el numeral 3 ídem según el cual «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», de donde se infiere que, si en eventos de esta naturaleza esas circunstancias no concuerdan, la parte demandante puede apoyarse en cualquiera de ellos (...).”

De igual forma lo establece en CSJ AC3780-2017 citado en “AC740-2018, la Sala sostuvo que (...) si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido (...).”

También se hace mención del artículo 621 del Código de Comercio según el cual “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El primero de los funcionarios rechazó la demanda por falta de competencia territorial, al considerar que el domicilio del ejecutado se ubica en citado municipio de Neiva - Huila, esto conforme al artículo 28 del Código General del Proceso. Por su parte, el segundo de los nombrados rehusó del conocimiento, bajo el argumento que para los eventos en que se involucren títulos valores, concurren dos fueros a elección del actor, el general relativo al domicilio del ejecutado y el contractual que corresponde el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo este último escogió por el demandante para radicar la acción.

El competente para conocer de la causa ejecutiva es el juzgador, sitio de cumplimiento del ejercicio del derecho. Así mismo, se destaca que en aquellos casos donde no se indique el lugar de cumplimiento de la obligación, lo será el domicilio del creador.

Conforme al acápite de notificación el domicilio del creador del título se encuentra en la Vereda Oriente, vía Condominio Industrial Palermo km 2, CONDOMINIO CAMPESTRE ALTO DE LA Sabana, en Palermo - Huila.

En conclusión, se dispondrá resolver el conflicto de competencia de acuerdo a la voluntad del demandante que fijo el conocimiento al iniciar la demanda en la ubicación la Vereda Oriente Jurisdicción del Municipio de Palermo - Huila, por lo tanto, se asigna la misma al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo - Huila para que este proceda a dar el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva-Huila;

RESUELVE

PRIMERO: ADSCRIBIR la competencia para conocer del presente proceso, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo-Huila conforme a la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo-Huila.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila.

CUARTO: INSTAR a la Secretaría que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**